

Estado Libre Asociado de Puerto Rico  
TRIBUNAL DE APELACIONES  
PANEL VII

CARMEN LAURA  
MALDONADO BONES

Apelada

V.

DELIA MONTALVO

Apelante

KLAN202000067

**Apelación**

procedente del  
Tribunal de  
Primera  
Instancia, Sala de  
Patillas

Sobre:  
Cobro de dinero

Caso Núm.:  
AY2019CV00065  
(201)

Panel integrado por su presidenta, la Jueza Cintrón Cintrón, el Juez Rodríguez Casillas y el Juez Rivera Torres

Rodríguez Casillas, Juez Ponente

**SENTENCIA**

En San Juan, Puerto Rico, a 28 de febrero de 2020.

Comparece ante nos Delia Montalvo (en adelante, señora Montalvo o apelante) solicitando que revoquemos la *Sentencia* dictada el 20 de noviembre de 2019<sup>1</sup> por el Tribunal de Primera Instancia (TPI), Sala de Patillas. Allí, el foro *a quo* declaró Ha Lugar la demanda sobre cobro de dinero instada por la señora Carmen Laura Maldonado Bones (en adelante, Maldonado Bones o apelada) contra la apelante.

Con el propósito de lograr el más justo y eficiente despacho de los procedimientos, prescindimos de solicitar la comparecencia escrita de la parte apelada, a tenor con la Regla 7 (B)(5) del Reglamento del Tribunal de Apelaciones,<sup>2</sup> y procedemos a desestimar el recurso por haberse tornado académico. Veamos.

**-I-**

El 11 de junio de 2019, la señora Maldonado Bones instó una demanda en cobro de dinero contra la señora Montalvo al amparo

<sup>1</sup> Notificada el 20 de diciembre de 2019.

<sup>2</sup> Regla 7 de nuestro Reglamento, 4 LPRA Ap. XXII-B, R. 7 (B)(5).

de la Regla 60 de Procedimiento Civil. El 11 de julio del mismo año, se expidió la correspondiente notificación y citación a nombre de la apelante.

El 24 de julio de 2019, la señora Montalvo compareció oportunamente ante el TPI y sin someterse a su jurisdicción, solicitó la desestimación del pleito por falta de jurisdicción sobre la persona por alegadas deficiencias en el emplazamiento. Se entiende que el tribunal denegó la solicitud de la apelante toda vez que mediante Resolución notificada el 2 de agosto de 2019, le ordenó contestar la demanda y, además, mantuvo el señalamiento del 12 de septiembre de 2019.

Posteriormente, a petición de la parte apelada, el foro primario decidió anotarle la rebeldía a la señora Montalvo el 16 de agosto de 2019. En su determinación, añadió que en la vista del 12 de septiembre se atendería la controversia en sus méritos. La apelante solicitó reconsideración, lo cual fue denegado por el TPI el 20 de agosto de 2019.

En desacuerdo con la resolución antes emitida, la señora Montalvo acudió ante nos mediante recurso de *Certiorari* KLCE201901215, acompañado de una moción en auxilio de jurisdicción donde solicitaba la paralización de la vista a celebrarse el 12 de septiembre de 2019. Allí, la apelante le imputó al TPI la comisión de los siguientes errores:

*Erró el Honorable Tribunal al autoproclamarse con jurisdicción sobre la persona de la peticionaria, teniendo en cuenta que la notificación-citación-emplazamiento a todas luces es nula.*

*Erró el Honorable Tribunal al anotar la rebeldía a la peticionaria y señalar vista en su fondo para el 12 de septiembre de 2019, cuando no tiene jurisdicción sobre la persona.*

El 11 de septiembre de 2019, un panel hermano denegó la moción en auxilio de jurisdicción y retuvo el mismo para su posterior reconsideración. Así, el TPI continuó con la celebración del juicio

conforme lo pautado y el 20 de noviembre de 2019 dictó la sentencia aquí apelada.

Inconforme, la señora Montalvo acudió ante nos el 21 de enero de 2020 y le imputó al TPI la comisión de los siguientes errores:

*Erró el Honorable Tribunal al autoproclamarse con jurisdicción sobre la persona de la peticionaria, teniendo en cuenta que la notificación-citación-emplazamiento a todas luces es nula.*

*Erró el Honorable Tribunal al anotar la rebeldía a la peticionaria y señalar vista en su fondo para el 12 de septiembre de 2019, cuando no tiene jurisdicción sobre la persona.*

*Erró el Honorable Tribunal en celebrar vista en su fondo “juicio” el 12 de septiembre de 2019, aun cuando fue notificado del recurso de Certiorari KLCE201901215 y que el mismo no había sido resuelto en sus méritos.*

*Erró el Honorable Tribunal al entender que el recurso de Certiorari KLCE201901215 había sido resuelto con un “No Ha Lugar” y de esa manera entender que estaba facultado a celebrar vista en su fondo el 12 de septiembre de 2019, aun cuando la misma resolución del Tribunal Apelativo establece que quedaba vigente una vista de seguimiento para ese 12 de septiembre de 2019.*

*Erró el Honorable Tribunal al emitir sentencia y condenar a la apelante a pagar \$5,626.90 más el interés legal vigente y \$75.00 en concepto de costas y gastos del pleito, por razón de que nunca adquirió jurisdicción sobre la persona de la apelante, no teniendo facultad para dictar Sentencia.*

Ahora bien, pendiente de adjudicación el recurso de epígrafe, el 24 de enero de 2020, un panel hermano en el caso KLCE201901215 emitió *Resolución* revocando el dictamen emitido por el TPI el 20 de agosto de 2019. Allí, este Tribunal concluyó que el emplazamiento de la señora Montalvo fue defectuoso y, por tanto, nulo. En consecuencia, el TPI no adquirió jurisdicción sobre la peticionaria.

Resumidos los hechos que originan la presente controversia, examinemos el derecho aplicable.

## -II-

Los tribunales deben observar ciertos requisitos previo a entrar en los méritos de un caso, ya que su jurisdicción se encuentra a que el mismo sea “*justiciable*”.<sup>3</sup> La justiciabilidad “*está ceñida a*

<sup>3</sup> *IG Builders et al. v. BBVAPR*, 185 DPR 307, 334 (2012); *P.N.P. v. Carrasquillo*,

*aquellas situaciones en que estén presentes controversias reales y vivas susceptibles de adjudicación por el tribunal y donde este imparta un remedio que repercuta en la relación jurídica de las partes ante sí*".<sup>4</sup> En nuestro ordenamiento

*[s]e ha reconocido que un caso no es justiciable cuando las partes no tienen legitimación activa, cuando un asunto carece de madurez, cuando la pregunta ante el tribunal es una cuestión política, y cuando un caso se ha tornado académico.*<sup>5</sup>

Un caso se torna académico cuando por el transcurso del tiempo —debido a cambios facticos o judiciales durante el trámite del litigio— el mismo pierde su carácter adversativo y el remedio que en su día pudiera concederse no tendría efectos prácticos.<sup>6</sup> La academicidad implica la falta de adversidad, en otras palabras, la ausencia de una controversia real entre las partes. En ese sentido, la doctrina de autolimitación judicial en discusión es de aplicación durante todas las fases de un pleito, lo que incluye la etapa apelativa o revisora, ya que es necesario que exista una controversia genuina entre las partes en todo momento.<sup>7</sup>

Es norma reiterada en nuestro ordenamiento, que *“los tribunales deben ser celosos guardianes de su jurisdicción y que no tienen discreción para asumir jurisdicción allí donde no la tienen”*.<sup>8</sup> La jurisdicción se refiere a la capacidad que tiene un tribunal para atender y resolver controversias sobre determinado aspecto legal.<sup>9</sup> Ante la falta de jurisdicción, el tribunal debe así declararlo y proceder a la desestimación del recurso, toda vez que cualquier sentencia dictada sin jurisdicción es nula en derecho, pues la ausencia de esta es insubsanable.<sup>10</sup>

La Regla 83 de nuestro Reglamento nos faculta para

---

166 DPR 70, 74 (2005).

<sup>4</sup> *IG Builders et al. v. BBVAPR*, supra, pág. 334.

<sup>5</sup> *P.N.P. v. Carrasquillo*, supra, pág. 75.

<sup>6</sup> *Angueira v. J.L.B.P.*, 150 DPR 10, 19 (2000).

<sup>7</sup> *Báez Díaz v. E.L.A.*, 179 DPR 605, 617 (2010).

<sup>8</sup> *Peerless Oil v. Hnos. Torres Pérez*, 186 DPR 239, 250 (2012); *S.L.G. Szendrey-Ramos v. F. Castillo*, 169 DPR 873, 882 (2007).

<sup>9</sup> *Rodríguez Rivera v. De León Otaño*, 191 DPR 700, 708 (2014).

<sup>10</sup> *Shell v. Srio. Hacienda*, 187 DPR 109, 123 (2012).

desestimar un recurso si carecemos de jurisdicción para acogerlo por cualquiera de las instancias que a continuación reseñamos:

*(B) Una parte podrá solicitar en cualquier momento la desestimación de un recurso por los motivos siguientes:*

*(1) que el Tribunal de Apelaciones carece de jurisdicción;*

*(2) que el recurso fue presentado fuera del término de cumplimiento estricto dispuesto por ley sin que exista justa causa para ello;*

*(3) que no se ha presentado o proseguido con diligencia o de buena fe;*

*(4) que el recurso es frívolo y surge claramente que no se ha presentado una controversia sustancial o que ha sido interpuesto para demorar los procedimientos;*

***(5) que el recurso se ha convertido en académico.***

*(C) El Tribunal de Apelaciones, a iniciativa propia, podrá desestimar un recurso de apelación o denegar un auto discrecional por cualesquiera de los motivos consignados en el inciso (B) precedente.<sup>11</sup>*

De conformidad con lo antes señalado, los tribunales tenemos el deber de desestimar todo pleito que haya advenido académico y no tenemos discreción para negarnos a ello, dado que no existe autoridad judicial para acogerlo.<sup>12</sup>

### -III-

Luego de analizar el derecho aplicable a la situación ante nos, resolvemos desestimar el presente recurso de apelación. La Resolución dictada por el foro apelativo el 24 de enero de 2019 en el caso KLCE201901215<sup>13</sup>, a todas luces adjudicó el único reclamo realizado por la señora Montalvo relativo a la falta de jurisdicción sobre su persona. Lo anterior trae como consecuencia directa la academicidad del presente recurso.

### -IV-

Por los fundamentos antes expuestos, se desestima el recurso de apelación por haberse tornado académico.

Lo acordó y manda el Tribunal y lo certifica la Secretaria del Tribunal.

<sup>11</sup> 4 LPRA Ap. XXII-B, R. 83. Énfasis nuestro.

<sup>12</sup> *Moreno v. U.P.R. II*, 178 DPR 939, 974 (2010); *Torres Martínez v. Torres Ghigliotty*, 175 DPR 83, 98 (2008).

<sup>13</sup> Tomamos conocimiento judicial de la Resolución dictada el 24 de enero de 2019 por el Panel II del Tribunal de Apelaciones.

Lcda. Lilia M. Oquendo Solís  
Secretaria del Tribunal de Apelaciones